



Buenos Aires, 30 de marzo de 2015

RES. PRESIDENCIA N° 228 /2015

VISTO:

La Actuación N° 411/15, y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación referida en el Visto, el Sr. Presidente del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, señaló haber detectado que *“...a diferencia de lo que ocurre con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Consejo de la Magistratura de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, y el Superior Tribunal de la CABA, el organismo a vuestro cargo no está depositando las contribuciones patronales por aquellos magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el marco de las facultades reconocidas por el estatuto de la Obra Social, optan por no estar afiliados a la OSPJN”*.

Que al respecto, sostuvo que *“...Cuando un magistrado o cargo equiparable decide no contar con la cobertura médica de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, corresponde que de su recibo de sueldo se deje de descontar exclusivamente el aporte del 3%...pero no el aporte del 1%, resultando obligatorio por parte del organismo que Ud. preside derivar todos los meses los importes retenidos conjuntamente con las contribuciones patronales”*.

Que en base a lo expuesto, solicitó *“...conjuntamente con el aporte del 1% retenido, remita las contribuciones patronales de aquellos magistrados y funcionarios con rango equiparable que han optado por no contar con la cobertura médica de la OSPJN...”*.

Que es del caso recordar, que entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este organismo se celebró, con fecha 15 de julio de 1999, un Convenio, a partir del cual se estableció que *“Todos los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibirán la cobertura el sistema y estructura de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en idénticas condiciones a las del resto de sus beneficiarios y con la misma porcentualidad de los aportes y contribuciones. Los derechos y deberes de los afiliados pertenecientes al Consejo de la Magistratura y del*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ajustarán a las disposiciones estatutarias de la Obra Social, debiendo cumplimentar en cuanto al acceso a las prestaciones, los requisitos establecidos en las normativas vigentes en la Obra Social” (Cláusula Primera).

Que así las cosas, y en cumplimiento del referido convenio, corresponde que este organismo contribuya al sostenimiento de la Obra Social del Poder Judicial de esta Ciudad en paridad de condiciones con los restantes aportantes del mismo sistema, para el adecuado goce de sus beneficios, en el marco del principio de solidaridad social que le es propio.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y teniendo en cuenta que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental con jerarquía constitucional, incorporado expresamente por los instrumentos internacionales enumerados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 incisos 3 y 4, 24, 25, 26, 27, 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 10 h), 11.1 e) y f), 11.2, 12, 14 b) y c), entre otros), es que con el objeto de evitar que cualquier cuestión relativa a la interpretación de las normas aplicables en la especie ponga en riesgo la adecuada prestación de los servicios a cargo de la Obra Social, corresponde acceder a lo solicitado, y disponer que a partir del 1º de marzo del 2015 se abonen las contribuciones patronales de los magistrados y funcionarios con rango equiparable del Poder Judicial de la Ciudad, que han optado por no contar con la cobertura médica de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que en cuanto a la competencia para resolver en estas actuaciones, corresponde señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31, establece entre las atribuciones del Presidente la de “4. *Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario*”.

Que en tal sentido, por Resolución CM N° 1046/11, se delegó en esta Presidencia “...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia-, (...)” (conf. artículo 1º).

Que por lo expuesto, la competencia para resolver lo solicitado es resorte de la Presidencia de este Consejo.



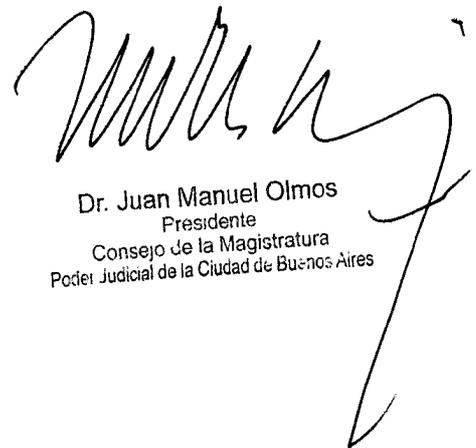
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, inc. 4,
de la Ley N° 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Disponer que a partir del 1º de marzo de 2015 se abonen las contribuciones patronales de los magistrados y funcionarios con rango equiparable, del Poder Judicial de la Ciudad, que han optado por no contar con la cobertura médica de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Programación y Administración Contable, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial (www.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RES. PRES N° 228 /2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires



Buenos Aires, 30 de marzo de 2015

RES. PRESIDENCIA N° 227 /2015

VISTO:

La Res. Pres. N° 1201/2012, CAFITIT N° 83/2012, CAFITIT N° 22/2013, la Actuación N° 26842/13, sus acumuladas, y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación mencionada en el Visto, el agente Cristian David Illesca (LP 1808), dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución CAFITIT N° 83/2012, por la que se rechazó el reclamo de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, Dra. Lidia E. Lago, relativo al pago de supuestas diferencias salariales no percibidas por el recurrente.

Que el reclamo tuvo origen en la propuesta de nombramiento realizada por la aludida magistrada para que el agente Cristian David Illesca, quien se desempeñaba como escribiente, ocupase el cargo de Oficial en la órbita de su dependencia, el cual había quedado vacante producto del nombramiento interino de la agente Analía Silvana Negrete (LP 603) como Prosecretaria Administrativa en la Sala III de la Cámara de Apelaciones del mismo fuero.

Que a raíz de dicha propuesta –ingresada en este organismo el 3/10/2012-, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Presidencia N° 1201/2013, por la cual se dispuso el pase y la designación del recurrente en el cargo de Oficial con carácter interino, mientras se extendieran el pase y la promoción interina de la agente Negrete.

Que no obstante ello, en fecha 20/11/2012, la Dra. Lago reclama ante el Departamento de Factor Humano, “...se le reconozcan y abonen al Sr. Cristian David Illesca (legajo N° 1808) las diferencias salariales no percibidas entre la fecha de posesión del cargo de Oficial y el 14.11.2012 –fecha de su designación en el cargo por Resolución de Presidencia N° 1201/2012-“, por cuanto, según sostuvo, el mencionado agente comenzó a cumplir las funciones de Oficial el día 16/10/2012.



Que así entonces, las diferencias salariales reclamadas corresponden al período 16/10/2012 al 14/11/2012, por la promoción del cargo de escribiente al de oficial.

Que a su turno, y siguiendo numerosos precedentes de similar tenor, la entonces Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones se expidió por Resolución CAFITIT N° 83/2012, y rechazó la presentación efectuada por la magistrada, entre otros argumentos porque “... *la petición bajo análisis ha sido interpuesta por una persona no afectada en sus derechos, y que no ha acreditado la representación de un tercero interesado...*”.

Que contra dicha resolución desestimatoria, el agente Illesca, en fecha 08/02/14, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en los términos de los artículos 103, 108 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97).

Que ello motivó la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien se expidió por Dictamen N° 5011/2013, expresando: “*Como queda dicho, la denegatoria al pedido original fue fundada en la falta de competencia de la magistrada para poner a agentes en posesión de un cargo para el cual no habían sido designados, además de su falta de legitimación por no verse afectados sus derechos. Ninguno de estos argumentos de la resolución recurrida son cuestionados por el recurrente*”.

Que siguiendo los argumentos expresados por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, la entonces Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, dispuso por Resolución CAFITIT N° 22/2013, la desestimación del recurso de reconsideración deducido por Cristian David Illesca contra la Resolución CAFITIT N° 83/2012.

Que con motivo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio llegan los presentes actuados a esta Presidencia, quien resulta competente para resolver en los términos de la Resolución CM N° 1046/2011.

Que en concordancia con lo sostenido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Comisión interviniente, ha señalado la doctrina que el recurrente



“...tiene que expresar concretamente contra que acto, hecho, omisión, etc., se recurre (en sentido amplio), indicando la disconformidad de esta conducta con el orden jurídico” (Hutchinson, Tomás. *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001. Pág. 336), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que en efecto, el Consejo de la Magistratura es titular exclusivo de la facultad de designar a los agentes del Poder Judicial por imperio de lo dispuesto en el artículo 116, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece entre sus competencias la de “Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial”, y en el inciso 5, la de “Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados”.

Que concordantemente, la Ley N° 31 en su artículo 20 dispone que le compete al Plenario “Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial...”.

Que tal como se desprende de los preceptos constitucionales y legales enunciados en los considerandos anteriores, el Consejo de la Magistratura es el único órgano dotado de competencia para la designación de funcionarios y empleados en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, por ende, hasta tanto el acto de designación produzca sus efectos, no corresponde que el agente asuma funciones para las cuáles aún no ha sido designado.

Que por otra parte, el precedente invocado en la última presentación del impugnante (Actuación N° 26842/13) –que debe ser tratada como una ampliación de fundamentos, en los términos del artículo 107 LPA CABA- no guarda identidad con la situación planteada en las presentes actuaciones.

Que así las cosas, corresponde confirmar la Resolución CAFITIT recurrida y rechazar el recurso jerárquico deducido en subsidio.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley N° 31 y la Res. CM N° 1046/2011,



**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

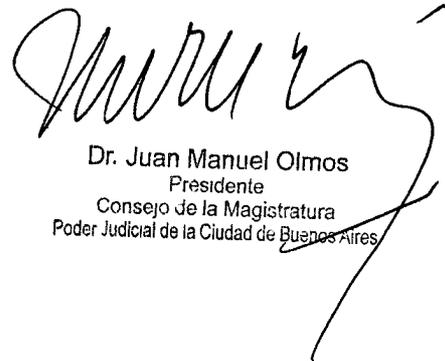
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Cristian David Illesca (LP 1808) contra la Resolución CAFITIT N° 83/2012, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Instruir a la Dirección General de Factor Humano que notifique al recurrente la presente resolución en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97, ratificado por Ley N° 41/98) haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa.

Art. 3º: Regístrese, notifíquese al recurrente en la forma indicada en el artículo 2º, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página oficial de internet del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 227/2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires